



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número (0096-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 31 de julio de 2023, proferida por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla (E), dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022023-002, adelantado por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante en contra del señor **FERNANDO ARDILA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.450.569.

AVISO NO. 010

De la Resolución Número (0096-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 31 de julio de 2023 "Por medio de la cual se formulan cargos por presunta infracción a las normas de marina mercante"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA con relación a los hechos expuestos mediante Oficio radicado No. 20230003810133193 MDN-OGFCOARC-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGBAR-SCEGBAR-DEOPER-29.25 de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por la señorita Teniente de Corbeta **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ ROBLES**, en su calidad de la Unidad de Reacción Rápida BP-478, relacionado con la embarcación "POCHO" identificado con matrícula No.000001068, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **FERNANDO ARDILA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.569 en calidad de propietario y/o Armador de la embarcación de la embarcación "POCHO", conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítimas, así:

"Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima -DIMAR, "Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", así:

- 010** No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.
- 036** Navegar sin Zarpe, cuando este se requiera.
- 042** No tener el certificado de registro de motor.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8° de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478

y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibídem y el artículo 16 prevé: *las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.*

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V “ Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

“ Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a las pruebas practicadas y recaudadas durante las averiguaciones preliminar, así como a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor **FERNANDO ARDILA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.450.569, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO PRÁCTICAR todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, necesarias y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor **FERNANDO ARDILA PARDO**, investigado dentro de la investigación referenciada, pese ser enviada la respectiva citación a la dirección física que figura en el expediente, ser recibida y a manera seguida a que no asistiera al despacho dentro de los cinco días siguiente.

El aviso No. 10 es fijado hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:00R horas, enviado a la dirección física que reposa en el expediente, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.


CPS ISABELLA RIVERA MÁRMOL
Secretaria Sustanciadora

Se desfija hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CPS ISABELLA RIVERA MÁRMOL
Secretaria Sustanciadora

RESOLUCIÓN NÚMERO (0096-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se formulan cargos por presunta infracción a las normas de marina mercante”

El suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla (E), en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Qué, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar *investigaciones por violación a las normas de marina mercante*, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, a través del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, a su vez, el Código de Comercio Colombiano, en su Libro V, específicamente en su artículo 1473 indica que se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. Asimismo, indica que la persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Que, según establece la ley en cita, específicamente en el numeral 2 del artículo 1478, es obligación del armador “(...) **2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, la norma ibidem, en su artículo 1501, señala que serán funciones y obligaciones del Capitán de una nave, entre otras las de “(...) **2) Cumplir las leyes reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Qué, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Que, la Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, “Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

de las Capitanías de Puerto Marítimas”, establece en sus artículos 3° y 4°, las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, entre otras, las siguientes:

010. No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.

036. Navegar sin Zarpe, cuando este se requiera.

042. No tener el certificado de registro de motor

Con fundamento en lo anterior, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual indica al literal:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.”

HECHOS

Mediante oficio radicado No. 20230003810133193 MDN-COGFM-COARC-SECARJEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGBAR-SCEGBAR-DEOPER-29.25, de fecha 17 de enero de 2023, y radicación interna 132023100139 de fecha 18 de enero de 2023, suscrita por la Teniente de Corbeta MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ ROBLES, en su calidad de Comandante de Unidad de Reacción Rápida ARC BP-478, puso de presente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla los siguientes hechos:

“Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Navío Capitán de Puerto de Barranquilla, con el fin de informar los hechos ocurridos el día 14 de enero del presente año siendo aproximadamente las 1400R, la URR BP-478 en cumplimiento de ORPER/003CEGBAR/23 al mando de la TKESP Hernández Robles María Fernanda, se encontraba realizando patrullaje y control fluvial en las aguas del río Magdalena, realizando tránsito por el canal navegable en posición Lat. 11°00 35.66" x Long. O 074°46'14.02", se encontraba la MN de nombre "POCHO". Se le impuso la siguiente contravención:

010. No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.

042. No tener el certificado de registro de motor

cuya tripulación estaba conformada por una femenina, un niño menor de edad y un señor que la piloteaba, la URR procede a realizar una inspección de rutina, al efectuar acercamiento a la MN "POCHO".

Conforme a lo anterior, esta Capitanía de Puerto, luego de conocidos los hechos, y no existiendo claridad sobre los mismos, se inició averiguación preliminar mediante Resolución No. (0011-2023) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 16 de febrero de 2023.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Resolución, se recaudaron los siguientes documentos que a continuación se relacionan:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

1. Informe de la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de esta Capitanía de Puerto -ECTVM CP03-, el cual indica que no hubo requerimiento y/o solicitud de zarpe por parte del Capitán o de la tripulación de la embarcación denominada "POCHO", para el día 17 de enero del 2023.
2. Oficio No. 20239010650321 de fecha 16 de junio de 2023, suscrito por el señor **JULIAN TADEO CAPDEVILLA MANJARRES**, en calidad de Inspector Fluvial Barranquilla, mediante el cual, informa que la embarcación se encuentra registrada en la Inspección fluvial de Cartagena con el NIC No. 1142001067.
3. Copia de la Patente de Navegación No. 1142001067 de la embarcación "POCHO".

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas a esta Autoridad Marítima, especialmente a las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, de oficio, se procedió a verificar con la Estación de Tráfico, Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Barranquilla -ECTVM CP03, se constató que NO hubo requerimiento y/o solicitud de zarpe por parte del Capitán o de la tripulación de la embarcación denominada "POCHO", para el día 17 de enero del 2023, razón por la cual, encontrando méritos suficientes se procederá a formular cargos dentro de la presente investigación administrativa sancionatorio, también conforme al contenido del código: "036 Navegar sin Zarpe, cuando este se requiera" de la Resolución 0386 de 2012.

Así las cosas, luego de culminada la etapa de averiguaciones preliminares, este Despacho considera que existen méritos suficientes para iniciar la Investigación Administrativa Sancionatoria y en tal sentido, procederá a formular cargos por presuntas violaciones a las Normas de Marina Mercante que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído, por los hechos ocurridos con relación de la embarcación "POCHO" el día 17 de enero de 2023, en contra del señor **FERNANDO ARDILA PARDO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 85.450.569, en calidad de propietario y/o Armador de la embarcación "POCHO".

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA con relación a los hechos expuestos mediante Oficio radicado No. 20230003810133193 MDN-COGF-COARC-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGBAR-SCEGBAR-DEOPER-29.25 de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por la señorita Teniente de Corbeta **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ ROBLES**, en su calidad de la Unidad de Reacción Rápida BP-478, relacionado con la embarcación "POCHO" identificado con matrícula No.000001068, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **FERNANDO ARDILA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.569 en calidad de propietario y/o Armador de la embarcación de la embarcación "POCHO", conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítimas, así:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

“Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, “Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas”, así:

010 No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.

036 Navegar sin Zarpe, cuando este se requiera.

042 No tener el certificado de registro de motor.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibídem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prorroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

mínimos, se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a las pruebas practicadas y recaudadas durante las averiguaciones preliminar, así como a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor **FERNANDO ARDILA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.450.569, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PRÁCTICAR todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, necesarias y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Teniente de Navío **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de Barranquilla (E)



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co